

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BEKO LTDA
Demandada: GIZU INGENIERA S.A.S.
Radicado: 2020-00379

Sería del caso asumir conocimiento del presente asunto, sino fuera porque se observa la carencia de competencia **territorial**, pues el domicilio de la sociedad demandada es VILLAVICENCIO (Meta), ciudad que se encuentra por fuera de la jurisdicción de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

El art. 28 del C.G.P. que determina la competencia territorial en su numeral 3° señala que “***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...***”, en ese sentido, como los documentos base de ejecución se emitieron a nombre de la demandada señalándose el cumplimiento de la obligación en Villavicencio, además de tener la ejecutada su domicilio allí, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación adjunto, la competencia por razón del territorio, para este caso, es del Juez Civil del Circuito de VILLAVICENCIO – META.

Sumado a lo anterior, el numeral 5°, art. 28 del C.G.P. estipula que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, que para este asunto es el de Villavicencio, a menos que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, que no es el caso.

En consecuencia, y en observancia a lo dispuesto en el **inciso 2° del art. 90 del C. G.P.**, se **RESUELVE**:

1.- Rechazar la demanda presentada por carecer este despacho de competencia **territorial**.

2.- Ordenar se remita al competente Juez Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), por conducto del Juzgado. **OFICIESE**.

3.- ADVIERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6639e3b71e0e45c204a828f82e878acdb428127cfe5a19caec47f73ddb4b408

Documento generado en 23/10/2020 09:17:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**